



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2427/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525009022

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Las solicitudes ingresadas, vía SUAC de las peticiones de la ciudadanía respecto a la vigilancia policiaca y datos respectivos.	Realizó la entrega de una versión pública de los volantes de turno con la información solicitada, así como que parte de la información no es de su conocimiento y lo es de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.	Que su respuesta es incompleta y la clasificación.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco, debe de someter ante su comité de transparencia la solicitud de información pública, debiendo de confirmar su clasificación en su modalidad de confidencial, así generar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente a través del medio elegido. Asimismo, deberá de turnar la presente solicitud a su Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, sobre los documentos emitidos por las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Acceso a documentos, personas servidoras públicas, convenios y contratos, salario, sueldo y prestaciones



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	22
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	22



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*La **Alcaldía Iztacalco**, debe de someter ante su comité de transparencia la solicitud de información pública, debiendo de confirmar su clasificación en su modalidad de confidencial, así generar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente a través del medio elegido.*

Asimismo, deberá de turnar la presente solicitud a su Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, sobre los documentos emitidos por las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes.

*La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE Revocar la respuesta** y ordenar:

- *La Alcaldía Iztacalco, debe de someter ante su comité de transparencia la solicitud de información pública, debiendo de confirmar su clasificación en su modalidad de confidencial, así generar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente a través del medio elegido.*
- *Asimismo, deberá de turnar la presente solicitud a su Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, sobre los documentos emitidos por las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 22 de julio de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona solicitó:

“...SOLICITAMOS COMO AGRUPACION IZTACALCO VIVE TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS VIA SUAC DE PETICIONES DE LA CIUDADANÍA RESPECTO A VIGILANCIA POLICÍACA, PATRULLAJE Y RONDINES DE LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y 2025 LA RESPUESTA DEBE INCLUIR NOMBRE DEL SOLICITANTE, FOLIO SUAC, FECHA, DOMICILIO Y UBICACION, Y REQUERIMOS LA RESPUESTA Y DOCUMENTO EMITIDO POR LAS AREAS DE SEGURIDAD QUE ATENDIERON ESTAS SOLICITUDES.

(Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

En fecha 13 de agosto de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando los oficios siguientes:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

“ ...

AIZT/DEPDyS/DACyT/SCESAC/380/2025

La Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana se pronuncia respecto a los cuestionamientos, de conformidad con los artículos 7, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y atendiendo a los principios de Transparencia Certeza Jurídica y Máxima Publicidad previstos en los artículos antes mencionados de la ley de la materia.

Pregunta:

"...SOLICITAMOS COMO AGRUPACIÓN IZTACALCO VIVE TODAS LAS SOLICITUDES INGRESADAS VIA SUAC DE PETICIONES DE LA CIUDADANIA RESPECTO A VIGILANCIA POLICIACA, PATRULLAJE Y RONDINES DE LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN LOS AÑOS 2022, 2023, 2024 Y 2025 LA RESPUESTA DEBE INCLUIR NOMBRE DEL SOLICITANTE, FOLIO SUAC, FECHA, DOMICILIO Y UBICACIÓN..." (SIC)

Respuesta:

Se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos que tienen como principal objetivo garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, trasformen o conserven por cualquier título. As de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en él se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados solo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, en ese tenor y en aras de contribuir al efectivo derecho de información, informo que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección ejecutiva, que conforme a lo previsto en el marco jurídico que lo regula, localizando dos volantes de turno con la información antes referida, con base en el acuerdo 10 32/03-08/2016 publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México y 15 de agosto de 2016 en que establece que a efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos de personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita en dicho termino deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con su respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información.

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

"ACUERDO PRIMERO: Se prueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción I1, VIII Y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el comité de transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial. En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasifico como información confidencial así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité".

Por lo que, derivado a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 06 de septiembre de 2022 a las 12:00 horas, donde se expuso que la información solicitada dentro de la resolución administrativa contenía datos personales, los cuales se clasifican como información restringida en su modalidad de confidencial como en:

- Nombre

- Domicilio



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información solicitada la cual se compone de 1 foja en versión pública, con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Pregunta:

"...Y REQUERIMOS LA RESPUESTA Y DOCUMENTO EMITIDO POR LAS AREAS DE SEGURIDAD QUE ATENDIERON ESTAS SOLICITUDES..." (SIC)

Con fundamento al artículo 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado a las facultades y atribuciones establecidas en el manual Administrativo, y con la finalidad de contribuir al efectivo derecho de la información, basado al artículo 6 de la presente ley, que en los términos de lo dispuesto en lo que antecede al artículo en mención, señala que los sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, en ese tenor se informa que a la lectura atenta del requerimiento de información del particular y de la revisión minuciosa, carecen de competencia para dar respuesta a la pregunta formulada por lo que, con fundamento en el Artículo 19 fracción II, de las Políticas Generales en materia de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas en el ámbito de la Alcaldía Iztacalco, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 29 de agosto de 2019, y en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se orienta el presente requerimiento de información a la Dirección General de Gobierno y de Seguridad Ciudadana.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así mismo lo que señala el Título Décimo Primero, Capítulo I de esta misma ley y demás normatividad vigente aplicable.

Versiones públicas.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

[illegible]

- **Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

INICIA SESIÓN: 14:00
IZTACALCO A 23 DE OCTUBRE 2024
TERMINA SESIÓN: 14:40

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Verificación del Quórum Legal.
- 3.- Presentación de la Alcaldesa María de Lourdes Paz Reyes, vocales, suplentes e invitados que integran el H. Comité de Transparencia.
- 4.- Solicitud para la **DECLASIFICACIÓN** de Información. En atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7265/2023 derivado del SISAI No. (092074523006824) por parte de la Jefatura de Unidad de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.
- 5.- Solicitud para clasificar la información contenida en la solicitud como de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, entregando así la **VERSION PÚBLICA**. En atención al folio SISAI No. (092074524008474), por parte de la Dirección General de Administración.
- 6.- Asuntos Generales.

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 15 de agosto de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

“

LA RESPUESTA ES INCORRECTA E INCOMPLETA, OCULTAN LA INFORMACIÓN, NO ENTREGAN LA RESPUESTA DE LAS AREAS QUE ATENDIERON LAS SOLICITUDES SUAC QUE ES INFORMACIÓN PÚBLICA, OCULTAN INFORMACIÓN DE LOS NOMBRES SOLICITADOS, COMO AGRUPACIÓN SOLICITAMOS ENTREGUEN LO SOLICITADOS POR CADA AÑO PEDIDO” (Cita textual y énfasis resaltado)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A.** El 20 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 4 de septiembre de 2025, la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través del oficio **AIZT/SUT/811/2025** de fecha 2 de septiembre de 2025; a través de dicha documental anexo el oficio **AIZT/DEPDyS/1032/2025** que apareja diversas documentales anexas.

- C.** El 5 de septiembre de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de información pública se requirieron las solicitudes ingresadas vía SUAC de peticiones de ciudadanía respecto a la vigilancia política, patrullaje y rondines de una colonia de la demarcación territorial, lo anterior de los años 2022 a 2025, precisando que requería conocer, nombre de las personas solicitantes, folio SUAC, fecha, domicilio y ubicación, a través de su área de seguridad encargada de atender las solicitudes, así como todos los documentos emitidos.

En **respuesta**, La alcaldía señaló que respecto a los requerimientos y datos solicitados referente al sistema SUAC, contiene datos personales tales como nombre y domicilio, por lo que realizó su entrega en versión pública.

Así por otro lado sobre los documentos emitidos por las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes, señaló que no tiene conocimiento de la información solicitada debido a que no cuenta con facultades que así lo presuman, en cambio refirió que la Dirección General de Gobierno y de Seguridad Ciudadana, es el área responsable de detentar la información solicitada.

La persona se **inconformó** de manera precisa de la respuesta de forma incompleta, así como de los datos ocultos, es decir de la clasificación propuesta por la institución pública.

Después, cuando este Instituto admitió la queja, la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones a través de los cuales señaló, que ratifica su respuesta, debido a que los datos que pidió la persona solicitante como el nombre de los ciudadanos que realizan dichas solicitudes son de carácter confidencial.

Ahora bien, al análisis de la respuesta otorgada, se puede presumir que **la controversia**, es determinar si la información se realizó su entrega **de forma incompleta y la legalidad de la clasificación de la información**, por lo anterior se trae a colación la siguiente normatividad:

“ ...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Por otro lado la información confidencial, es aquella que no está ligada a una temporalidad, por ser un dato sensible y su divulgación podría afectar cualquier esfera jurídica de la persona.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Así en el caso de clasificación reservada, al igual que en la información reservada el comité de transparencia de cada institución pública determinará su clasificación, debiendo en este caso proporcionar la versión pública de la información.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

- Confirma y niega el acceso a la información.
- **Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.**
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, establece que las instituciones públicas deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ello con el propósito de brindar a las personas la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, **en este caso la institución pública sí realizó la entrega de la versión pública de la información y señaló que es a través de su Acta de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de la Alcaldía Iztacalco.

No obstante, al hacer una análisis de la información proporcionada se puede observar que es un acta anterior, a la solicitud de información.

Si bien **la información clasificada en su modalidad de confidencial puede ser justificada a través de actas que previamente hayan realizado un estudio clasificatorio de los datos en controversia, como en este caso el nombre de personas físicas y su dirección registrada** y como bien lo señaló en su respuesta la institución pública, a través del acuerdo presentado por este Instituto, sobre la clasificación en su modalidad de Confidencial.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

Así se puede observar que el acta que entregó para acreditar su clasificación, **no contiene similitud a los datos clasificados, es decir que si bien se contempla el nombre de particulares, no se contempla lo referente a domicilios de personas físicas o morales en el caso en concreto**, como lo señaló en su respuesta:

Por lo que, derivado a la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, celebrada el día 06 de septiembre de 2022 a las 12:00 horas, donde se expuso que la información solicitada dentro de la resolución administrativa contenía datos personales, los cuales se clasifican como información restringida en su modalidad de confidencial como en:

- Nombre
- Domicilio

Por lo tanto, al realizar el análisis que contempla dichos datos dentro del acta de su Quinta sesión Ordinaria de su comité de Transparencia, **no se puede considerar fundada y motivada debido a que carece de fundamentación y motivación, que ocasiona una falta de certeza de la información proporcionada.**

En este sentido, se valida que efectivamente, los datos señalados como confidenciales **efectivamente tienen esa calidad, no obstante no se valida lo referente al acta proporcionada debido a que no acredita de qué forma los datos clasificados en la versión pública que entrego son vulnerados, así como los elementos y justificaciones legales que así lo presuman.**

Ahora bien por otro lado respecto a los documentos emitidos por *las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes requeridas*, la institución pública señaló la **Dirección**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

General de Gobierno y de Seguridad Ciudadana. Así, sobre dicho cuestionamiento la institución no aclaró **si se trata de una institución pública diversa, o una de sus áreas.**

Lo anterior es importante debido a que la ley de transparencia señala que las instituciones públicas cuando determinen que la información o parte de la información solicitada no es de su competencia deben de hacer saber a la persona, así mismo la institución en ese supuesto deber de **orientar, fundar, motivar y remitir la solicitud de información pública a la institución que por sus facultades y funciones así lo presuman.**

Lo anterior se sustenta a través del artículo 200 de la Ley de Transparencia Local y el Criterio 03/2021, y señalan textualmente y de forma respectiva lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...

Criterio 03/2021

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Así por otro lado, **si el área que señaló como responsable de la información, es una unidad que se encuentra dentro de la misma Alcaldía**, la institución pública con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local debió de turnar la solicitud a dichas áreas, **así acreditando una búsqueda amplia y exhaustiva, donde su área correspondiente rindiera la información**. Como se precisa de forma textual en la ley:

“ ...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. ...” (Cita textual)

Ahora bien después de realizar una búsqueda exhaustiva se puede observar que la Alcaldía cuenta con su **Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito**, misma que cuenta con diversas áreas sobre **el tema de seguridad**, a las que no fueron remitidas desde la solicitud de origen. dicha dirección señala en su manual administrativo lo siguiente:

“ ...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

- ❖ Colaborar en la formulación de los planes de seguridad ciudadana, en subordinación con el gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- ❖ Participar en las reuniones del gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno con la intervención de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de la Ciudad de México, con el fin de mejorar la eficiencia en la persecución de los delitos y la procuración de justicia, en el marco del nuevo sistema penal acusatorio haciendo énfasis en las tareas de prevención, gobernabilidad y protección de derechos humanos.
- ❖ Ejecutar acciones en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar protección a las personas a través de mecanismos efectivos de vigilancia policial, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así también se desprende la siguiente unidad con las siguientes atribuciones marcadas por su manual administrativo:

Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo.

- ❖ *Operar el Centro de Monitoreo de la Alcaldía, con la finalidad de mejorar la eficiencia en la persecución de los actos delictivos, contribuyendo a la prevención situacional del delito.*
- ❖ *Ejecutar los acuerdos y acciones establecidas en el Comité de Seguridad Ciudadana, en materia de prevención de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.*
- ❖ *Consolidar los esquemas estratégicos de prevención, gestión y disminución de los efectos negativos en espacios públicos, con el fin de garantizar la convivencia y el respeto de los derechos humanos de las personas.*
- ❖ *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

De dichas atribuciones, se puede apreciar, que distintas áreas internas de la institución pública como lo es la Jefatura de Prevención y Centro de Monitoreo, operan de forma coordinada en seguridad, así por dichos elementos es necesario turnar la solicitud a dichas áreas y dar una respuesta de forma fundada y motivada.

Así en conclusión, aunque haya realizado la entrega de una versión pública, no puede considerarse como válida, lo anterior es debido a que no sustentó de forma correcta su clasificación.

Así también, no aclaró la incompetencia o la remisión a sus direcciones internas que por sus atribuciones también pueden conocer de la información petitionada.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Iztacalco**, debe de someter ante su comité de transparencia la solicitud de información pública, debiendo de confirmar su clasificación en su modalidad de confidencial, así generar las versiones públicas correspondientes y entregar a la persona recurrente a través del medio elegido.

Asimismo, deberá de turnar la presente solicitud a su Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, sobre los documentos emitidos por las áreas de seguridad que atendieron las solicitudes.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2427/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform